

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 036

Fecha: 14032024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1800131 10002 2022 00105	Jurisdicción Voluntaria	LUZ MYRIAM - BECERRA SANDOVAL	PASTOR - BECERRA SANDOVAL	Sentencia de 1º instancia	12/03/2024	1
1800131 10002 2023 00192	Verbal	ULISES - MUÑOZ	NOELVIA - VALDÉS RAMÍREZ	Auto ordena emplazamiento DE ACREEDORES DE LA SOCIEDAD	12/03/2024	1
1800131 10002 2023 00202	Ordinario	INGRIS BANESA - RAMÍREZ MARTÍNEZ	ERINZON - IPUZ PATIÑO	Auto decide incidente DECLARO NULIDAD DE LO ACTUADC A PARTIR DEL ACTO DE NOTIFICACION DE LA DEMANDA Y TIENE AL DEMANDADO NOTIFICADC POR CONDUCTA CONCLUYENTE	12/03/2024	1
1800131 10002 2024 00067	Procesos Especiales	BELISARIO - PERDOMO RENZA	YAMILE LIZETH - PERDOMO PARRA	Sentencia de 1º instancia	13/03/2024	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTICULO 9 DE LA LEY 2213 DE 2022 Y PARA
NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 14032024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : PRESUNCION MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

DEMANDANTES : LUZ MYRIAN BECERRA SANDOVAL

DESAPARECIDO : PASTOR BECERRA SANDOVAL

ASUNTO : FALLO

RADICACION : 2022-00105-00

I. HISTORIA PROCESAL:

*Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda incoada por la señora **LUZ MYRIAN BECERRA SANDOVAL** por ante apoderado judicial donde solicita con base en unos hechos insertos en el libelo que se hagan las siguientes declaraciones:*

- 1. La muerte presuntiva del señor **PASTOR BECERRA SANDOVAL** persona mayor y vecino de esta ciudad, lugar de su último domicilio donde se considera desaparecido.*
- 2. Se señale como fecha la muerte presuntiva del citado, el 18 de diciembre de 2000.*
- 3. Se transcriba la parte respectiva de la sentencia y se le comunique al funcionario encargado del registro civil, de que se extienda el registro de defunción haciendo saber los datos completos del desaparecido.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 24 de marzo de 2022, se admite la presente demanda, ordenando notificar al Ministerio Público para que emita su concepto sobre el particular y ordenándose el emplazamiento por edicto al desaparecido conforme a lo previsto en el artículo 583-2 del Código General del Proceso y artículo 97 del Código Civil, el primer emplazamiento se hizo el 12 de mayo de 2022, y el último el 14 de abril de 2023

Cumplida esta ritualidad de los emplazamientos y agregadas en debida a forma las publicaciones al proceso, se nombró curador ad ítem al desaparecido, nombramiento que recayó en la persona del profesional del derecho DANIEL

FELIPE BUSTOS RODRIGUEZ quien una vez notificado aceptó el cargo y se le corrió traslado de la demanda, contestando dentro del termino.

Cumplida esta ritualidad, se abre a prueba el proceso decretando los documentales allegados con la demanda, y se escuchó en interrogatorio de parte a la demandante LUZ MYRIAN BECERRA SANDOVAL quien manifestó que, **PASTOR BECERRA SANDOVAL es su hermano**, que lleva más de 25 años desaparecido, que no recuerda con exactitud la fecha de su desaparición, afirma que han ido a Solano, Milán donde él estuvo trabajando pero nadie da información sobre el paradero de PASTOR, que lo último que supo de él es que trabajaba en los tuteles vía Florencia – Neiva, que llegó a su casa y se despidió una mañana para salir a trabajar y no se volvió a saber nada de su paradero, por lo que acudió a la Fiscalía a denunciar su desaparición sin resultado alguno hasta el momento.

En declaración la testigo SOL MARINA HIGUITA DUARTE, expresa que conoció a PASTOR BECERRA SANDOVAL porque eran vecinos y la demandante es su suegra, afirma que el precitado desapareció cuando trabajaba en los túneles de la carretera Florencia – Neiva, pero no conoce cómo fueron los hechos porque era muy pequeña, afirma que la demandante ha hecho gestiones para saber su paradero sin resultado alguno.

Agotada la ritualidad para este tipo de asuntos y no observando causal de nulidad que invalide lo actuado se procede a dictar el fallo que en derecho corresponde previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA:

La ostenta el Juez de Familia del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación tal como lo señala el artículo 22-21 del Código General del Proceso.

2. PERSONAS QUE PUEDEN ESTABLECER EL JUICIO:

De las reglas o condiciones del artículo 97 del Código Civil, se deduce que a la solicitud de declaración debe preceder ciertas diligencias, esto es, la declaración puede ser provocada por cualquier persona que tenga interés en ello, en este

caso, la señora **LUZ MYRIAN BECERRA SANDOVAL** en su calidad de hermana y parte interesada que pretende por parte de la autoridad competente se declare y fije una presuntiva muerte por desaparecimiento forzosa de su hermano **PASTOR BECERRA SANDOVAL**.

Para el caso, la ley colombiana establece que la muerte puede ser real o presunta: **real** cuando aparece directamente comprobada y es **presunta** la que por sentencia judicial se declara respecto de la persona que ha desaparecido y de cuya existencia no se tiene noticia.

El procedimiento para declarar la presunción de muerte por desaparecimiento ha sido establecido en nuestra legislación en forma rigurosa, pues lo que se presume no es un hecho cualquiera, sino el fin de la existencia.

El procedimiento mencionado, según el Código Civil, es el siguiente:

"Artículo 97.- Si pasaren dos años sin haberse tenido noticias del ausente, se presumirá haber muerto éste, si además se llenan las condiciones siguientes:

"1. La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años.

"2. La declaratoria de que habla el artículo anterior no podrá hacerse sin que preceda la citación del desaparecido, por medio del Registro Nacional de Emplazados tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones aclarando que la última publicación se hizo el 1 de diciembre de 2022, en el Registro Nacional de Emplazados, conforme el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, elevada a norma permanente por la ley 2213/22.

"3. La declaración podrá ser provocada por cualquiera persona que tenga interés en ella; pero no podrá hacerse sino después de que hayan transcurrido cuatro meses, a lo menos, desde la última citación.

"4. Será oído, para proceder a la declaración y en todos los trámites judiciales posteriores, el defensor que se nombrará al ausente desde que se provoque la

declaración; y el juez, a petición del defensor, o de cualquiera persona que tenga interés en ello, o de oficio podrá exigir, además de las pruebas que se le presentaren del desaparecimiento, si no las estimare satisfactorias, las otras que según las circunstancias convengan.

"5. Todas las sentencias, tanto definitivas como interlocutorias, se publicarán en el de amplia circulación a nivel nacional.

"6. El juez fijará como día presuntivo de la muerte el último del primer bienio, contado desde la fecha de las últimas noticias; y transcurridos dos años más desde la misma fecha, concederá la posesión provisoria de los bienes del desaparecido.

En el presente caso, el señor **PASTOR BECERRA SANDOVAL** desapareció el 18 de diciembre de 1988, cuando trabajaba en los túneles de la vía Florencia Neiva, sin que se tengan noticias de este hecho y sin más pormenores sobre el particular, y nunca más se ha vuelto saber de él tal como lo afirma la demandante y el testimonio practicado, habiéndose acudido a la Fiscalía General de la Nación por parte de la interesada sin que hasta la fecha se haya producido resultado alguno.

Tres edictos emplazatorios dentro del presente proceso, han pretendido saber algo sobre la existencia de **PASTOR BECERRA SANDOVAL** y nada se ha logrado, es así como en estos momentos su ausencia ha durado más de dos años pues efectuadas las diligencias para establecer el paradero y residencia de éste, no ha sido posible; creando la ley la posibilidad de declarar la muerte a una persona desaparecida por alguna situación irregular y se permita a un gran numero de familias colombianas legalizar lo referente a sucesión, liquidación de sociedad conyugal y patrimonial, actuaciones entre otras imposibles de llevar a cabo sin el registro de defunción del desaparecido.

En el caso que nos ocupa al analizar las pruebas desde la sana critica bajo el imperio del artículo 176 del Código General del Proceso, recibidas en el trasegar del proceso, como es el interrogatorio de parte de **LUZ MYRIAN BECERRA SANDOVAL**, la prueba testimonial de SOL MARINA HIGUITA DUARTE afirmaciones que hicieran bajo la gravedad del juramento, las cuales son coincidentes en sus afirmaciones respecto del desaparecimiento del señor **BECERRA SANDOVAL**, conforme lo antes expuesto, esto aunado a los documentos anexos con lo cual se corrobora el desaparecimiento de **PASTOR**

BECERRA SANDOVAL, teniéndose en cuenta igualmente el tiempo que ha pasado, la ausencia de noticias y el desconocimiento absoluto de su paradero, por lo cual se procederá a acceder a las pretensiones del libelo declarando su muerte por desaparecimiento conforme a las reglas establecidas en el numeral 6 artículo 97 del Código Civil, teniendo como fecha presunta de la muerte el 18 de diciembre de 2000, fecha correspondiente al primer bienio después de su desaparición, siendo su ultimo domicilio esta ciudad, y sin que se haya tenido hasta el momentos noticias sobre su vida. tal como lo exponen los hechos de la demanda y lo confirman las pruebas anteriormente analizadas.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARASE la muerte presunta por desaparecimiento forzoso del señor **PASTOR BECERRA SANDOVAL**, teniendo como fecha del fallecimiento el 18 de diciembre de 2000, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENASE transcribir de lo resuelto al funcionario del Estado Civil de Florencia, Caquetá, para que extienda la respectiva acta de defunción de **PASTOR BECERRA SANDOVAL**, (artículo 81 decreto 1260 de 1970).

TERCERO: PUBLÍQUESE el encabezamiento y parte resolutive de esta sentencia una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 artículo 583 del Código General del Proceso, y aplicando lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, elevado a norma permanente por la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6325c1aba1d33121016dfcb3ff64371d11007cda03536c343f519a7a4e7e6adc

Documento generado en 12/03/2024 04:52:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : ULISES MUÑOZ
DEMANDADO : NOELVIA VALDEZ RAMIREZ
ASUNTO : ORDENA EMPLAZAMIENTO
RADICACION : 2023-00192-00

VENCIDO el término de traslado de la demanda de la referencia, el Juzgado de conformidad con el artículo 523 inciso 6 del Código General de Proceso, el Juzgado,

D I S P O N E:

ORDENASE el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial cuya publicación se hará conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022.

NOTIFIQUISE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Bultrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 685a371ee978a123c1a1729503a86a3e888a79f9e67e3db132b30f0d99d0e305

Documento generado en 12/03/2024 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : **UNION MARITAL DE HECHO**
INCIDENTANTE : **INGRIS BANESA RAMIREZ MARTINEZ**
INCIDENTADA : **ERIZON IPUS PATIÑO**
ASUNTO : **DECIDE INCIDENTE NULIDAD**
RADICACION : **2023-00202-00**

Entra el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada en la presente demanda.

I. ANTECEDENTES:

Mediante escrito recibido vía correo electrónico, el apoderado de la parte demandada en este asunto, presenta incidente nulidad de que trata el artículo 133-8 del Código General del Proceso – Por indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Argumenta que la nulidad por indebida notificación se configuro por cuanto hubo un error en cuanto a la fecha que admitió la demanda pues aparece 1º de mayo de 2023 lo cual viola el derecho a la defensa de su cliente porque esa providencia fue notificada el 2 de junio de 2023, además que no se ordenó dar aplicación al artículo 8º de la ley 2213 de 2022, por cuanto con la demanda se debió aportar dirección electrónica y/o física del demandado y manifestar esto bajo juramento.

*Señala que en el auto admisorio se dispuso notificar y correr traslado de la demanda al demandado lo cual hasta la fecha no se ha hecho pues la demandante tiene pleno conocimiento que el correo electrónico del demandado es **erinzoipluspatino@Gmail.com** y dirección física es carrera 4c # 13-30 barrio Raicero de Florencia, afirma bajo juramento que el domicilio de su cliente es el país de Emiratos Árabes.*

Expone igualmente que el demandado se enteró de la demanda por conversaciones telefónicas con la demandante el 9 de febrero de 2024, sin que hasta el momento se haya dado traslado del escrito de la demanda.

Con base en los anterior, solicita se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se condene en costas a la demandante.

II. ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto del 16 de febrero de 2024, se dio traslado del escrito de incidente a la parte demandante de conformidad con el artículo inciso 4 del artículo 134 del Código General del Proceso, término que transcurrió en silencio.

El suscrito Juez luego de cumplido el trámite anterior, mediante auto del 29 de febrero de 2024, abrió a pruebas el incidente, sin que existan pruebas por practicar, por lo cual se procede a resolver de fondo el incidente previas las siguientes, breves,

III. CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales son taxativas por lo tanto se encuentran enlistadas en el artículo 133 del Código de General del Proceso y su oportunidad y tramite están establecidos en el artículo subsiguiente de la misma obra.

*En este caso, la parte demandada alega la nulidad establecida en el numeral 8° de la norma en mención, argumentando la indebida notificación a la parte demandada ya que el auto admisorio de la demanda se notificó al demandado a la dirección de correo electrónico colxtz@gmail.com, tal como consta en el consecutivo de PDF 07 del radicado digital, siendo que la dirección de correo electrónico correcto de su cliente y que conoce la demandante es **erinzoipuspatino@Gmail.com**, además de que debió aportarse con la demanda la dirección electrónica y/o física del demandado exponiendo el conocimiento de esto bajo juramento.*

Respecto de este reclamo que hace el incidentalista en el sentido de que en el auto admisorio debió ordenarse dar cumplimiento del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, encuentra el Despacho que en el texto de la demanda se encuentra el acápite de notificaciones donde aparece un correo electrónico del demandado que se entiende presentado y prestado bajo juramento con la petición, conforme el inciso 2º de la norma en mención, sin que en ningún momento se solicite el emplazamiento de éste, por lo cual el Juzgado procedió bajo el principio de la buena fe, a ordenar la notificación al correo allegado, entendiéndose que con el presente incidente instaurado por el demandado a través de apoderado judicial se da conocer al Despacho el correo electrónico correcto para la notificación del demandado, situación que genera que para el caso se debe dar aplicación a lo previsto en el Art. Inciso 3º del 301 del C.G.P. respecto de la notificación de la conducta concluyente, hecho que subsana los posibles yerros en relación de la notificación inicial, entendiéndose que efectivamente como lo expone el incidentalista se presentaba para el caso la indebida notificación, sin embargo conforme a la norma en mención, al considerarse la nulidad por indebida notificación esta se entenderá surtida por conducta concluyente como se da en el presente caso, por lo cual el Despacho reiniciará el trámite de notificación de acuerdo a la norma antes mencionada en conexidad con el Art. 91 ibidem.

Observa el Despacho que además conforme lo expone el presente incidente, existe un error en cuanto al mes en que se profirió el auto admisorio de la demanda, pues la fecha correcta corresponde al mes de junio de 2023, de acuerdo al Acta de Reparto consecutivo PDF 03 del radicado digital, lo cual se corregirá a la luz de lo previsto en el inciso 3º del artículo 286 del Código General del Proceso, por cuanto corresponde a un error de digitación en el cambio de una palabra.

Hechas las anteriores precisiones, es menester advertir que efectivamente se configura la nulidad alegada por el apoderado del demandado establecida en el

numeral 8 del artículo 133 ejusdem, la cual se resolverá y subsanará bajo los preceptos del Inciso 3º del 301 del C.G.P., conforme a lo antes expuesto.

De conformidad con lo aquí expresado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado a partir del acto de notificación de la demanda, por indebida notificación conforme a lo antes expuesto.

SEGUNDO: TENGASE notificado al demandado ERIZON IPUS PATIÑO por conducta concluyente conforme lo previsto en los incisos 2 y 3 del Art. 301 del C.G.P., de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión, corriéndosele los términos de ejecutoria y traslado de la demanda acorde con esta norma en conexidad con el 91 ibidem.

TERCERO: CORRIJASE el auto admisorio de la demanda, estableciéndose que la fecha exacta de esta providencia corresponde al 1º de junio de 2023, tal como se expuso con anterioridad.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JHOHAN ALEJANDRO ESCOVAR MONTOYA para actuar en este asunto como apoderado judicial de la parte demandada conforme a los términos y fines conferidos en el memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:
Julio Mario Anaya Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 66733ff9877b8332336916940ada7bba0d31ed3caee0551648917bcda9d5c474

Documento generado en 12/03/2024 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Florencia Caquetá, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO : ADOPCION DE MAYOR DE EDAD
DEMANDANTE : BELISARIO PERDOMO RENZA
ADOPTIVA : YAMILE ELIZABETH PERDOMO PARRA
ASUNTO : FALLO
RADICACION : 2024-00067-00

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho para proferir la decisión de fondo correspondiente dentro del presente proceso luego de haberse agotado el trámite para este tipo de asuntos, previéndose lo establecido en los Arts. 69 y 124 del C.I.A.

I. ANTECEDENTES:

*El señor **BELISARIO PERDOMO RENZA** a través de apoderado judicial inicia la presente acción para que previo trámite especial se decrete a su favor la adopción de la mayor de edad **YAMILE ELIZABETH PERDOMO PARRA**, solicitud que es avalada por esta a través de escrito que se anexa.*

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante auto del 4 de marzo de 2024, se admite la demanda sin que se ordene correr traslado a la Defensora de Familia por tratarse de una adopción directa de mayor de edad quien como se dijo, anexa a la demanda su consentimiento de adopción.

Vencido y ejecutoriado el auto admisorio de la demanda, se procede a dictar sentencia no observando causal de nulidad que invalide lo actuado previas las siguientes y breves,

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 69 del Código de Infancia y Adolescencia señala "Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiere tenido el cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los 18 años.

La adopción de mayores de edad procede por el solo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante el Juez de familia."

Ahora bien, a partir de los hechos y pretensiones de la demanda, corresponde a esta instancia judicial establecer si hay lugar a declarar la adopción pretendida. Es necesario precisar que la norma en mención, conjuntamente con el artículo 64 ejusdem que prevé: "EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos: 1. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo. 2. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de estos. 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio. 4. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9o del artículo 140 del Código Civil. 5. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de este último, con el cual conservará los vínculos en su familia". (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Determinado el marco normativo aplicable al caso que nos ocupa, procede el despacho a realizar el análisis probatorio correspondiente, encontrando que fueron aportados con la demanda los registros civiles de nacimiento del adoptante y la que se pretende sea hija adoptiva, además se aporta la manifestación libre y voluntaria por parte de esta de su deseo y aceptación de su adopción, expresando que el señor BELISARIO PERDOMO RENZA quien ha sido el compañero permanente de su madre biológica, desde muy niña la ha cuidado y ha estado a su lado encargándose de su sostenimiento y que conoce y entiende las consecuencias jurídicas y legales y los alcances del fallo que decreta su adopción, y así lo ha considerado el demandante dentro de los hechos y pretensiones de la

demanda, por lo cual estas pruebas documentales y declaraciones serían suficientes para tener por cumplidos los requisitos previstos en el art. 69 de la Ley 1098 de 2006,

De acuerdo a lo anterior y conforme a las pruebas arrimadas con la demanda se puede inferir sin temor a equívocos que se llenan a cabalidad los requisitos exigidos por el precepto arriba citado para atender positivamente esta petición, pero también es preciso detallar lo que conlleva a este tipo de trámites judiciales.

Es la adopción por excelencia una medida de protección a través de la cual, bajo la vigilancia del estado, se establece de manera irrevocable una relación paterna – filial entre personas que no la tienen por naturaleza; el adoptante a través de este trámite pretende que **YAMILE ELIZABETH PERDOMO PARRA**, integre su familia en calidad de hija adoptiva, el adoptante es mayor de veinticinco (25) años y con idoneidad física, mental, moral y económica que le permiten tomar esta decisión cumpliendo a cabalidad esta consideración al tenor del Art. 68 de la ley 1098 de 2006, por lo cual se dan en totalidad y conforme a lo antes expresado los requisitos que permiten despachar favorablemente la petición.

Como quiera que este estrado judicial encuentra reunidos los presupuestos procesales requeridos para este tipo de trámites de acuerdo a lo antes expuesto, considera que es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, concediendo la adopción solicitada. Finalmente, el Código de la Infancia y la Adolescencia en el numeral 3 del artículo 64 establece: "El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio". Teniendo en cuenta que, con la información suministrada por el peticionario, encuentra el despacho justificado y necesario que se le garantice su identidad al adoptivo y con ello, procedente su cambio del nombre, en tal razón se establecerá que en lo sucesivo se llamará **YAMILE ELIZABETH PERDOMO PARRA**, teniéndose en cuenta como lo afirma la demanda y como se logró probar dentro del presente trámite, esta persona en la actualidad ya cuenta con el apellido del aquí demandante señor BELISARIO PERDOMO RENZA, de acuerdo al trámite que realizaron para tal fin, donde el señor PEDOMO RENZA decidió darle su apellido variando su registro civil de nacimiento y su cédula de ciudadanía al respecto tal como se certifica con los anexos a la demanda.

Basten estas consideraciones, para que el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA** de Florencia Caquetá, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE la adopción de la mayor de edad **YAMILE ELIZABETH PERDOMO PARRA** a favor del señor **BELISARIO PERDOMO RENZA**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: EN RAZON de lo anterior, la adoptada llevará el apellido del adoptante por lo cual su nombre completo corresponderá a **YAMILE ELIZABETH PERDOMO PARRA**, tal como se expuso con anterioridad.

TERCERO: EN FIRME esta sentencia, oficiase a la Registraduría Municipal de Magangué Bolívar, para que proceda de conformidad con el artículo 126-5 del Código de Infancia y Adolescencia, constituyéndose nueva acta de registro civil de la adoptado NUIP 980727-70870, serial 57838608 del 10 de julio de 2019, de la Registraduría del Estado Civil de Florencia Caquetá, con el apellido del adoptante.

QUINTO: EXPÍDASE las fotocopias que los interesados soliciten para la ritualidad del numeral anterior.

SEXTO: NOTIFIQUESE de este fallo al adoptante y al adoptado (artículo 126-4 ibídem).

NOTIFIQUESE

El Juez,

Firmado Por:

Julio Mario Anaya Buitrago

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 236c1688a62967aa0156b84790d58c3898e41e455c1931b970e60defa8ea37cf

Documento generado en 13/03/2024 11:07:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

